

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETÍN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

### Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo . . . 80 Ptas. al año; 50 semestre y 30 trimestre  
 Provincia . . . 100 » » 60 » 40 »  
 Edictos y anuncios: línea o fracción . . . . . 2 Ptas.  
 Id. Juzgados Municipales o Comarcales . . . . . 1 »  
 Id. Particulares, Sociedades y Financieros. . . . . 3 »

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.-Cuerpo 7)

EL PAGO ES ADELANTADO

### Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

PALACIO DE LA DIPUTACION

## JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY de 10 de agosto de 1954 por el que se dictan normas sobre el cultivo de la vid.

La actual crisis de la economía vitivinícola, aunque agravada circunstancialmente por la abundancia de las últimas cosechas, tiene como causa fundamental el desequilibrio existente entre la capacidad de producción de la superficie dedicada al cultivo de la vid y las necesidades del consumo de vino común o de pasto y del alcohol vínico.

Adoptadas ya por el Gobierno las oportunas medidas para neutralizar, mediante su retirada del mercado, la acción perturbadora de los excedentes de vino que actualmente existen y para desviar del mismo una parte de la cosecha de uva de este año, resulta indispensable, si se quiere buscar una solución estable al problema, articular un sistema de normas tendentes a acomodar el volumen de la producción vinícola a las posibilidades de absorción de su mercado; sin perjuicio, claro está, de que también se procure incrementar el consumo tratando de extender su colocación en el exterior y abaratando el precio de dicho producto en el interior con ulteriores disposiciones de suficiente rango que por los Ministerios de Gobernación y Agricultura habrán de proponerse en plazo inmediato para unificar en sentido desgravatorio la imposición municipal sobre los vinos comunes o de pasto.

A fin de operar un resultado inmediato, se establece para la campaña vitícola mil novecientos cincuenta y cuatro mil novecientos cincuenta y cinco la prohibición absoluta y total de plantar y reponer vides; esto es, se impide la creación de nuevos viñedos y se aminora la produc-

ción de los existentes al no sustituirse las vides que mueran durante dicho período. Ahora bien, esta medida, aunque eficaz, no es selectiva, y en su consecuencia, no sólo no excluye, sino que requiere la adopción de otras orientadas a conseguir que los viñedos queden fundamentalmente establecidos sobre los terrenos que no sean aptos, técnica y económicamente, para otros cultivos más beneficios para la economía nacional y más remuneradores para el agricultor, ya que pudiendo dedicarse a ellos una considerable parte de la superficie plantada actualmente de vid, ello permitiría, a la par que ajustar la producción vinícola a las necesidades del consumo, aumentar las disponibilidades de productos esenciales de los que nuestra economía es deficitaria.

Para la consecución de este doble efecto se estimula, con la concesión de primas y reservas, a los viticultores, a que voluntariamente transformen el cultivo de sus terrenos, destinándolos, cuando la calidad de éstos lo permita, a la producción de trigo o de algodón. Y, de otra parte, se establece sobre los viñedos instalados en terrenos aptos para esos otros cultivos, un gravamen que, respecto de los regadíos tiene un carácter general y un tipo de tributación severo; siendo más moderado y quedando circunscrito a una determinada extensión del territorio nacional cuando se trata de tierras de secano. El Estado no trata con la implantación de este tributo de alumbrar nuevas fuentes de recursos con que subvenir a sus gastos generales, ya que las cantidades recaudadas por tal concepto precisamente habrán de destinarse a enjugar los créditos obtenidos para financiar las operaciones comerciales de regulación del mercado vinícola. Además, debe tenerse en cuenta que resulta potestativo para los

viticultores gravados poner fin, en cualquier momento, a la exigencia de ese impuesto, sin más que realizar el arranque de la vid y dedicar los terrenos a los cultivos mencionados, los que también les permitirá, automática y simultáneamente, disfrutar de los beneficios de primas y reservas a que antes se hizo referencia, cuando se trate de trigo o algodón.

Como la inminencia de la próxima vendimia exige que las medidas anteriormente reseñadas sean aprobadas sin demora y su articulación requiere la publicación de normas con rango de Ley, resulta manifiesta procedencia hacer uso de la autorización conferida al Gobierno por el artículo tercero de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—Durante la campaña vinícola mil novecientos cincuenta y cuatro-cincuenta y cinco no se podrán plantar o reponer vides, ya sea para destinar su producción a la vinificación o al consumo directo, quedando incursas en esta prohibición las plantaciones que fueran a realizarse al amparo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, así como también las que habiéndose autorizado expresamente por el Ministerio de Agricultura estuvieren pendientes de efectuarse a la fecha de publicación del presente Decreto-ley.

Tampoco se permitirá en el transcurso de la citada campaña la venta, cesión y, en general, la circulación o comercio de plantas de vid cultivadas en vivero. En casos especiales, y para asegurar la conservación de pies madres, los propietarios de viveros oficialmente registrados podrán ser in-

demnizados en la forma y cuantía que corresponda con arreglo a las oportunas normas que a tal efectos dicte el Ministerio de Agricultura.

Los Gobernadores civiles vigilarán con el máximo celo la estricta observancia de las prohibiciones que establecen los párrafos precedentes y, de oficio o a requerimiento de las Jefaturas Agronómicas, ordenarán el inmediato arranque de las plantaciones de viñas que, en su caso, se hubieren realizado contraviniendo ese mandato. Sin perjuicio de la adopción de dicha medida, los infractores serán sancionados con una multa de hasta cinco mil pesetas por hectárea, que será impuesta por la Jefatura Agronómica correspondiente a la provincia donde se hubiere cometido la falta.

Artículo segundo.—Los agricultores que voluntariamente arranquen sus plantaciones de viñedo, para destinar el terreno a la obtención de trigo o de algodón, tendrán derecho a disfrutar de las primas o reservas que la legislación vigente establece para estimular esas producciones agrícolas en tierras actualmente dedicadas al cultivo de la vid. Tales beneficios podrán hacerse efectivos durante cinco años de cosechas consecutivas; pero si la transformación se realizara después de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, se reducirá el indicado plazo, descontando el número de cosechas que hubieren podido obtenerse en el supuesto de haber efectuado el cambio de cultivo dentro del citado año mil novecientos cincuenta y cuatro.

La concesión de los beneficios a que se refiere el párrafo anterior no afectará más que a cincuenta mil hectáreas del territorio nacional como máximo. Sin embargo, antes de rebasar dicho límite, el Ministerio de Agricul-

tura, cuando las circunstancias así lo aconsejaren, podrá suspender con carácter general el ulterior otorgamiento de esas ventajas y sin que, en ningún caso, dicha medida afecte a los derechos dimanantes de las concesiones otorgadas hasta ese momento.

Artículo tercero.—Con carácter general se establece sobre las plantaciones de viñedo instaladas en terrenos con riego permanente o de temporada un gravamen, con fines fiscales, cuya exigencia comenzará a partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, cesando tan pronto como se efectuare el arranque de las vides; sin perjuicio de que, desde ese momento, los agricultores que hubieren llevado a cabo el descepe para cultivar trigo o algodón puedan también disfrutar de los beneficios a que se refiere el artículo precedente.

Quedan exceptuadas de dicho gravamen:

a) Las tierras que, por su deficiente calidad o por el escaso caudal de agua disponible para el riego, no resultaren aptas, a juicio del Ministerio de Agricultura, para su dedicación permanente a cultivos herbáceos.

b) Las plantaciones destinadas a la obtención de uva de mesa para su consumo en fresco; correspondiendo a dicho Ministerio la determinación de las variedades de dicho fruto y las zonas de producción del mismo que hayan de beneficiarse de esta exención.

Artículo cuarto.—La cuantía del gravamen que establece el artículo anterior será la siguiente:

a) *Tierras de regadío susceptibles de cultivo intensivo, por disponer de agua todo el año:* Hasta mil pesetas por hectárea el primer año, recargándose anualmente el impuesto en un cincuenta por ciento en tanto no se arranque el viñedo.

b) *Tierras susceptibles de ser regadas todos los años, aunque no dispongan de agua en los meses de verano:* Hasta seiscientas pesetas por hectárea y año en tanto no se arranque el viñedo y sin que el impuesto sufra anualmente recargo alguno.

Artículo quinto.—Todos los agricultores que tengan terrenos de regadío, permanente o de temporada, plantados de viñedo vendrán inexcusablemente obligados a presentar la declaración correspondiente en la Jefatura Agronómica de la provincia respectiva antes del uno de enero de mil novecientos cincuenta y cinco. El hecho de considerar de aplica-

ción a esos terrenos algunas de las excepciones que establece el artículo tercero, no les relevará del cumplimiento de dicha obligación, debiendo, en tal supuesto, consignar en la declaración la solicitud de que se les exima del gravamen, señalando al efecto las circunstancias de hecho en que basen esa pretensión.

Artículo sexto.—También quedarán afectas a un gravamen especial de hasta quinientas pesetas por hectárea y año las plantaciones de viñedo establecidas en terreno de secano, enclavados en zonas cerealistas, que por la calidad de su suelo resulten aptos para el cultivo permanente de cereales con rendimientos no inferiores a la producción unitaria media de la zona.

El referido gravamen sólo se aplicará durante la campaña mil novecientos cincuenta y cuatro mil novecientos cincuenta y cinco a una superficie máxima de diez mil hectáreas, cuyo señalamiento corresponderá al Ministerio de Agricultura. En años sucesivos la superficie máxima de secano plantada de viñas que haya de ser sometida a tributación se fijará por el Consejo de Ministros a propuesta del de Agricultura.

La exigencia de dicho tributo cesará una vez que, verificado el arranque de viñedo, se dedicaren las tierras a otro cultivo permitido y si se destinaren a trigo o a algodón podrán los interesados solicitar desde ese momento la concesión de los beneficios a que se refiere el artículo segundo.

Artículo séptimo.—La recaudación de las cantidades correspondientes a la exacción del gravamen que autorizan los artículos tercero y sexto de este Decreto-ley, y la función inspectora relativa a dicho tributo, corresponderá al Ministerio de Hacienda, de acuerdo con los datos que al efecto deberá suministrarle el de Agricultura.

El importe de lo recaudado por tal concepto se destinará a enjugar la cuenta de crédito abierta en el Banco de España a nombre de la Comisión de Compra de Excedentes de Vino, para la adquisición de uva de la cosecha de mil novecientos cincuenta y cuatro, revirtiendo al Tesoro las cantidades que se obtuvieren por la aplicación de ese gravamen después de saldada la referida cuenta.

Artículo octavo.—Por los Ministerios de Hacienda y de Agricultura se dictarán, dentro de su respectiva esfera de competencia, las disposiciones necesarias para la aplicación y cumplimiento de

lo preceptuado en el presente Decreto-ley.

Artículo noveno.—El Gobierno, a propuesta del Ministro de Agricultura, podrá, en cualquier momento, cuando así lo estimare conveniente, suspender en todo o en parte, temporal o definitivamente, la aplicación de lo prevenido en este Decreto-ley.

Artículo diez.—La Comisión de Compras de Excedentes de Vino queda autorizada para que, en las zonas en que así lo considere preciso, proceda a la incautación y arrendamiento forzoso de locales que, siendo adecuados para el almacenamiento de vinos y alcoholes de la propiedad de aquélla, se hallaren desocupados, o no se utilizaren en los fines para que fueron construídos. El canon del arrendamiento se fijará, con arreglo a los precios que rijan en la localidad, por el Ministerio de Agricultura, a propuesta conjunta de la Comisión y de la Secretaría General Técnica de dicho Departamento, formulada previa audiencia del propietario interesado e informe de la Delegación de Hacienda correspondiente.

Artículo once.—Del presente Decreto-ley se dará inmediata cuenta a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en San Sebastián, a diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

(B. O. del Estado de 31-VIII-54)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

### GOBIERNO CIVIL

#### CIRCULAR

De regreso en esta provincia me hago cargo del mando de la misma cesando el Excmo. señor don Joaquín de la Riva Domínguez, Presidente de la Audiencia Territorial, que lo ejerció durante mi ausencia.

Oviedo, 6 de septiembre de 1954.—El Gobernador Civil, Francisco Labadie Otermín.

### DIPUTACION

A los efectos oportunos se hace público que por disposición del Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda, con fecha 24 de agosto ha sido aprobada la Ordenanza Fiscal para la cobranza del arbitrio sobre Riqueza provincial, entendiéndose que el párrafo ter-

ro del artículo quinto, dirá lo siguiente:

“Para la liquidación del arbitrio sobre rocas y minerales, servirá de base la valoración de la Inspección Técnica de Impuestos Mineros, en defecto del precio de tasa, incrementado con el precio de superproducción, cuando lo hubiere”.

Y desestimándose la reclamación presentada.

Lo que se hace público para su cumplimiento.

Oviedo, 7 de septiembre de 1954.—El Presidente, José María García Comas.

#### EDICTOS

Terminadas las obras de reparación de explanación y firme del camino vecinal de Pola de Lena a Quirós, e instada por el Destajista don Emilio Gutiérrez Fernández, vecino de La Culquera (Pola de Lena), la devolución de la fianza que constituyó en la Depositaria de Fondos provinciales, se hace público, que durante el plazo de quince días naturales, las personas interesadas podrán presentar las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho, bien en las oficinas de esta Excelentísima Diputación debiendo en todo caso ser remitida por el Ayuntamiento de Lena, una vez finalizado el plazo la certificación referente a las reclamaciones que en sus oficinas hubieran sido formuladas.

Oviedo, 6 de septiembre de 1954.—El Presidente, José María García Comas.

Terminadas las obras de reparación de explanación y firme del camino vecinal de Pedroso a Gamonedo-Trozo primero de Pedroso a Benia, kilómetros 1 al 4, e instada por el Destajista don Pedro Ansa Buergo, vecino de Nueva (Llanes), la devolución de la fianza que constituyó en la Depositaria de Fondos provinciales, se hace público, que durante el plazo de quince días naturales, las personas interesadas podrán presentar las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho, bien ante el Ayuntamiento de Onís, bien en las oficinas de esta Excelentísima Diputación debiendo en todo caso ser remitida por el aludido Ayuntamiento, una vez finalizado el plazo la certificación referente a las reclamaciones que en sus oficinas hubieran sido formuladas.

Oviedo, 6 de septiembre de 1954.—El Presidente, José María García Comas.

Terminadas las obras de reparación de explanación y firme del camino vecinal de Pedroso a Gamonedo-Trozo segundo, e instada por el Destajista don Pedro Ansa Buergo, vecino de Nueva (Llanes), la devolución de la fianza que constituyó en la Depositaria de Fondos provinciales, se hace público, que durante el plazo de quince días naturales, las personas interesadas podrán presentar las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho, bien ante el Ayuntamiento de Onís bien en las oficinas de esta Excelentísima Diputación debiendo en todo caso ser remitida por el aludido Ayuntamiento, una vez finalizado el plazo la certificación referente a las reclamaciones que en sus oficinas hubieran sido formuladas.

Oviedo, 6 de septiembre de 1954.—El Presidente, José María García Comas.

—:—

Terminadas las obras de reparación de explanación y firme del camino vecinal de Puente de Ferreros a Arenas por Beloncio, e instada por el Destajista don Jesús Corral González, vecino de San Martín (Piloña), la devolución de la fianza que constituyó en la Depositaria de Fondos provinciales, se hace público, que durante el plazo de quince días naturales, las personas interesadas podrán presentar las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho, bien ante el Ayuntamiento de Piloña, bien en las oficinas de esta Excelentísima Diputación Provincial debiendo en todo caso ser remitida por el aludido Ayuntamiento, una vez finalizado el plazo la certificación referente a las reclamaciones que en sus oficinas hubieran sido formuladas.

Oviedo, 6 de septiembre de 1954.—El Presidente, José María García Comas.

#### SERVICIOS HIDRAULICOS DEL NORTE DE ESPAÑA

Aguas Terrestres.— Concesiones

##### ANUNCIO Y NOTA-EXTRACTO

Don Juan Diez Robles, vecino de Oviedo, solicita la concesión de 50 litros de agua por segundo, derivados del río Viboli, en términos de Viboli, Ayuntamiento de Ponga (Oviedo), con destino a usos industriales para la explotación forestal de la concesión que tiene sobre el monte de utilidad pública denominado "Pedroso".

La toma se efectúa en dos puntos, uno en el río Viboli y otro en un afluente por la margen izquierda del mismo. Las presas serán de mampostería y por dos canales abiertos en el terreno se conducirá el agua a la cámara de carga, de aquí parte la tubería de presión hasta la casa de máquinas, que se emplazará en terrenos de la Junta Vecinal de Viboli. Se instalará una turbina Peltón para una potencia útil de 12,4 caballos.

Se solicita también la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto se hace público por un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, a fin de que los que se consideren perjudicados con esta petición puedan presentar sus reclamaciones durante el plazo fijado en la Alcaldía del Ayuntamiento de Ponga, o en estos Servicios Hidráulicos del Norte de España, en cuyas oficinas, sitas en Oviedo, Doctor Casal, número 2, se hallarán de manifiesto el expediente y documentos presentados para que puedan ser examinados por quienes lo deseen.

Oviedo, 24 de agosto de 1954.—El Ingeniero Director, I. Fontana.

#### JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

##### EXPROPIACIONES

Recibido el importe del libramiento para el pago del expediente de expropiación incoado para la ocupación de fincas afectadas en el término municipal de Oviedo por las obras de variante, con mejora y ensanche, entre los p. k. 444,388 y 445,838 en la C. N. de Gijón a Sevilla, Sección de Adanero a Gijón con supresión del paso a nivel con los Ferrocarriles Económicos de Asturias.

Esta Jefatura en uso de las atribuciones conferidas por Ley de 20 de mayo de 1932 (Gaceta del 21) ha resuelto que por el Pagador de Obras Públicas, se verifique el día 11 del actual, a las 12 horas, ante la Alcaldía de Oviedo, el pago de las fincas expropiadas.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados que a continuación se citan:

Relación de citados para el pago.

Finca número 35.—Don Francisco Villanueva García.

Finca número 41.—Don Manuel González Posada.

Finca número 42.—Don Manuel Fernández.

Finca número 43.—Don Manuel Fernández.

Finca número 44.—Don Manuel González.

Finca número 53.—Don Francisco Secades.

Finca número 54.—Herederos de J. A. Santirso.

Finca número 55.—Don Benito Más.

Finca número 56.—Don Benito Más

Finca número 58.—Don Manuel Cabeza Secades.

Finca número 59.—Don Manuel Cabeza Secades.

Finca número 61.—Doña María Agustina Alvarez.

Oviedo, 2 de septiembre de 1954.—El Ingeniero Jefe.

#### DELEGACION DE INDUSTRIA DE OVIEDO

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Daniel Menéndez Fuentes, en solicitud de autorización para establecer una industria de proyecciones cinematográficas, en Grado.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la O. M. de 12 de septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria,

##### HA RESUELTO:

Autorizar a don Daniel Menéndez Fuentes, para establecer una industria de proyecciones cinematográficas solicitada, de acuerdo con las siguientes condiciones:

Primera. Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

Segunda. La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñadas al dorso de esta resolución.

Tercera. El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será como máximo de seis meses a partir de la fecha de esta resolución.

Cuarta. Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios, has-

ta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

Quinta. Una vez terminada la instalación, el interesado la notificará a esta Delegación de Industria para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

Sexta. No se podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslado de la misma, que no sean previamente autorizados.

Séptima. El funcionamiento de esta industria está supeditado a la posibilidad de efectuar el suministro de energía eléctrica, de acuerdo con el régimen de restricciones establecido en cada momento, teniendo prioridad las industrias ya establecidas.

Octava. La industria que se autoriza debe reunir las condiciones de seguridad que prescriben los vigentes Reglamentos (instalación eléctrica de la sala, aislamiento de cabina, tomas de aguas, extintores de incendios, etc.), sin lo cual no se concederá su puesta en servicio.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Oviedo, a 31 de agosto de 1954. El Ingeniero Jefe, Joaquín Cores. Sr. D. Daniel Menéndez Fuentes, Villalegre-Grado.

Productos a elaborar y capacidad de producción por año normal:

Proyecciones cinematográficas. Aforo: 453 localidades.

#### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

##### JUZGADOS

##### DE CANGAS DE ONIS

Don Germán Cabeza Miravalles, Juez de Instrucción de la ciudad de Cangas de Onís y su partido.

Por medio del presente se cita al perjudicado don Gabriel Víctor Rangeard, de cuarenta y siete años casado, hijo de Leo y Elisa, natural de Saint Jean de

Bloignac (Gironde de Francia), y que actualmente reside en aquella nación, ignorándose su domicilio y paradero, para que en término de diez días, comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle declaración en el sumario que por denuncia del mismo se instruye con el número cincuenta y uno de mil novecientos cincuenta y cuatro, por hurto.

Al propio tiempo se le hace por medio del presente, el ofrecimiento de acciones que señala el artículo ciento nueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Cangas de Onís, a veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Juez, Germán Cabeza Miravalles.—El Secretario.

#### DE CASTROPOL

##### *Cédula de emplazamiento*

En cumplimiento de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia de Castropol y su partido en autos de mayor cuantía promovidos por el Procurador don Ramón Sanjurjo en representación de don Manuel Brañanova Rodríguez y otros que litigan para la comunidad de los montes de Caba y Tallo del lugar del Navallo, contra don Francisco Arruñada Alvarez y contra cualquiera otra persona que se crea con derecho a la o contra la expresada comunidad, sobre que se declare que la finca que figura como propiedad de dicho demandado señor Arruñada es una zona parte segregada de dichos montes de Navallo, sobre nulidad y cancelación de inscripción Registral y otros extremos, por la presente se emplaza a cualquier persona que se crea con derecho a la o contra dicha comunidad, para que dentro del término de nueve días comparezcan en autos personándose en forma, previniéndoles que las copias simples de demanda y documentos están a su disposición en la Secretaría de este Juzgado durante los días y horas hábiles.

Castropol, veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Secretario Judicial, Angel Arenaz.

#### DE GIJON

##### *Cédula de citación*

El señor Juez municipal del Juzgado número dos de los de Gijón, en autos de juicio de desahucio, con fundamento en la

falta de pago de rentas, instados por don Cándido Menéndez Alvarez-Jove, mayor de edad, viudo, propietario, vecino de Gijón y otros, representados por el Procurador don Fernando Castro Solares; contra doña Rosa María Nagore Cadenas, cuyo domicilio se ignora, mayor de edad, casada con don Luis García Santamarina Velicia y divorciada de él, dedicada a sus labores, y contra éste, acordó citar a dicha demandada a fin de que el día veinticinco del próximo septiembre a las once de su mañana, comparezca en este Juzgado, donde habrá de celebrarse el juicio correspondiente, previniéndola de que, si no estuviere divorciada por sentencia firme, habrá de comparecer y actuar asistida o autorizada legalmente.

Para que conste y sirva de citación en forma a la referida demandada doña Rosa María Nagore Cadenas, expido la presente, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Gijón, a treinta y uno de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Secretario.

#### ADMINISTRACION MUNICIPAL

### AYUNTAMIENTOS

#### DE CASTRILLON

##### ANUNCIO

Cumplidos los trámites reglamentarios que previenen el artículo 312 de la Ley de Régimen Local y 24 del Reglamento de Contratación, sin haberse formulado reclamaciones, se anuncia subasta de las obras de construcción de aceras en la calle Nueva, de Piedras Blancas, con el tipo de licitación de veinticinco mil pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La fianza provisional que habrán de prestar los licitadores, es de mil doscientas cincuenta pesetas, que será elevada a definitiva una vez verificada la adjudicación.

La apertura de plicas tendrá lugar en la Casa Consistorial a las doce horas del primer día hábil siguiente al en que terminen los veinte, también hábiles, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, reintegrado con arreglo a la Ley del Timbre, en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día anterior hábil al de la celebración de la subasta, con arreglo al siguiente,

##### MODELO DE PROPOSICION

D . . . . ., vecino de . . . . ., enterado de los anuncios y pliego de condiciones que ha de regir para la subasta de la construcción de aceras en la calle Nueva, de Piedras Blancas, se compromete a ejecutar las obras mencionadas, en la cantidad de . . . . . (pesetas en letra). Fecha y firma.

Castrillón, 30 de agosto de 1954.—El Alcalde-Presidente.

#### DE GRANDAS DE SALIME

##### ANUNCIO

La Corporación municipal de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 29 del corriente mes, acordó habilitar crédito por el importe de 22.000 pesetas, con cargo al Capítulo 11.º del Presupuesto municipal ordinario prorrogado, para el alquitranado de las calles de González del Valle hasta la casa de D. José Antonio González, y José Antonio Primo de Rivera hasta la altura de la casa de D. Faustino Monteserín; asimismo se acuerda habilitar crédito de 3.000 pesetas, con cargo al Capítulo 7.º del referido Presupuesto, para reparación de las fuentes de los pueblos de Villarmayor y Robledo en este término municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento y a efectos de reclamaciones durante el plazo reglamentario.

Consistoriales de Grandas de Salime, a 30 de agosto de 1954. El Alcalde.

#### DE MORCIN

##### SUBASTA

En cumplimiento del acuerdo del Pleno Municipal, se anuncia la enajenación en pública subasta de un edificio, propiedad de este Municipio, de mampostería, que en otro tiempo fué destinado a Casas Consistoriales, sito en el punto denominado Castandiello.

La subasta se verificará en las Consistoriales bajo la presidencia del señor Alcalde, con asistencia de otro miembro de la corporación y del Secretario de la misma, a las quince horas al de cum-

plirse veinte días naturales, contados desde el siguiente de aparecer inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

El tipo de subasta será de quince mil pesetas.

Las proposiciones se presentarán suscritas por el propio licitador o persona en quien delegue, extendidas en papel sellado, y con sujeción al modelo que al final se inserta.

Los pliegos que contengan las proposiciones irán bajo sobre cerrado, debiendo hallarse escrito en el anverso lo siguiente: "Proposición para optar a la enajenación del edificio de Castandiello", y su presentación se hará en la Secretaría, durante las horas hábiles de oficina, y días desde el siguiente al que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia al en que haya de celebrarse.

La adjudicación se hará al autor de la proposición más ventajosa. De haberse presentado dos o más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se hará licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos.

##### *Modelo de proposición*

Don . . . . ., vecino de . . . . ., enterado del pliego de condiciones que ha de regir en la enajenación de la casa de Castandiello, abona por dicho inmueble la cantidad de pesetas . . . . . (consignese en letra).

Firma y sello.

Morcín, 26 de agosto de 1954. El Alcalde, José Antonio Palacios.

#### DE RIOSA

##### EDICTO

Se hace público por medio del presente, que este Ayuntamiento, en sesión del día seis de julio del corriente año acordó enajenar una parcela sobrante de vía pública con motivo de la construcción del camino de Vega a Felguera, denominada "La Huerta", situada en términos de Felguera de este concejo, y lugar llamado Vereda de las Tinteras, de veintidós metros cuadrados de superficie aproximadamente.

Lo que se hace público por espacio de ocho días, a los efectos de que por el vecindario a quien interese se puedan formular las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Riosa, 30 de agosto de 1954.—El Alcalde en funciones.